

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **12**

Fecha: 22/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 020 2012 00633	Sucesion	ADOLFO PARRA BAUTISTA	JUSTA PRIETO GARZON	Auto que resuelve reposicion S	21/02/2024	
11001 31 10 028 2012 00864	Verbal Sumario Alimentos	RUTH MILENA SUAREZ CASTRO	DIONISIO HUMBERTO MALAGON ROMERO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite FA	21/02/2024	
11001 31 10 028 2014 00299	Interdiccion	ANA MARINA WILCHES	JULIO CESAR PEÑA WILCHES	. Auto Sustanciacion Ordena continuar con la Revisión de la Interdiccion. I	21/02/2024	
11001 31 10 028 2014 00666	Interdiccion	CRISTOBAL CARLOS ALBERTO BLANCO	FERNANDO ANTONIO BLANCO ALZATE	. Auto Sustanciacion Ordena continuar con la Revision de la Interdiccion. I	21/02/2024	
11001 31 10 028 2016 00389	Interdiccion	DANIELA OLIVARES OLAYA	MARTHA ROCIO OLAYA	.Auto que designa Auxiliar Ordena continuar como Adjudicación de Apoyos	21/02/2024	
11001 31 10 028 2017 00034	Ordinario	HECTOR JAIME ROMERO	ALVARO CRUZ MELO	Auto que termina por desistimiento tácito FE	21/02/2024	
11001 31 10 028 2018 00203	Sucesion	MARIA HELENA CASTILLO SIERRA	MAURO MARINO COTRINO VALLES	Archivo S	21/02/2024	
11001 31 10 028 2019 00113	Sucesion	GLORIA ESTHER CARMONA CASAS	HECTOR CAMILO MANRIQUE SANCHEZ	Auto que termina por desistimiento tácito S	21/02/2024	
11001 31 10 028 2019 00510	Sucesion	ELIZABETH OTALORA CASTIBLANCO	PASTOR OTALORA CRUZ	Auto que termina por desistimiento tácito S	21/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00646	Verbal Sumario	WILLIAM ALEXANDER CUEVAS CARREÑO	CLAUDIA ANDREA OSPINA ZARATE	. Auto Sustanciacion Requiere CCP	21/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00090	Verbal Sumario	NURY ALCIRA ROJAS GARZON	HERNANDO ALDANA LEAL	.Auto que ordena requerir CPF	21/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00443	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA VALENTINA SANTAFE CRUZ	DIMAS SANTAFE ACUÑA	Aprueba liquidacion de costas EA	21/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00337	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA VALENTINA CASTELLANOS MOLANO	LUIS EDUARDO CASTELLANOS RIVERA	.Auto que ordena requerir Secretaria controle términos. EA	21/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00337	Ejecutivo - Minima Cuantia	LAURA VALENTINA CASTELLANOS MOLANO	LUIS EDUARDO CASTELLANOS RIVERA	Auto que pone en conocimiento EA	21/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00527	Verbal Sumario	VICTOR ANTONIO BEDOYA AYALA	MARTHA YANNETH PABON CAPACHO	.Auto que ordena requerir LAVF	21/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00580	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	SANTIAGO ENRIQUE LEON MONTENEGRO	GLORIA NANCY BULLA OSORIO	Auto que ordena correr traslado Ordena Enlistar Art. 110 CECMC	21/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00599	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PACHON	FRANCISCO ARTURO VELAZQUEZ ESPINOSA	.Auto que ordena requerir PPP	21/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00640	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUZ STELLA GOMEZ CAICEDO	CARLOS HERNAN RAMIREZ BERMEJO	.Auto que ordena requerir PPP	21/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00758	Ejecutivo - Minima Cuantia	LAURA SOFIA CHAPARRO LOPEZ	JOSE ADRIANO - CHAPARRO MALAGON	Auto que resuelve reposicion EA	21/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00810	Ejecutivo - Minima Cuantia	EIDER JOVANY CUENU CAICEDO	MARIA ELENA ANCHICO SOLIS	Rechaza demanda EA	21/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00843	Ordinario	CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORA	EDWIN ALEJANDRO GARCIA SABOGAL	.Auto que ordena requerir Secretaria controle términos. ImpPat	21/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00909	Cancelacion De Patrimonio de Familia	MARIA ISABEL ORTIZ BOLIVAR	JULIAN ADOLFO PUERTO PRIETO	Auto que admite demanda CPF	21/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00009	Cancelacion De Patrimonio de Familia	LILIANA GARZON MORENO	N/A	Sentencia CPF	21/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00057	Restablecimiento de derechos	I.C.B.F.	EDWARD ESTEBAN BARRERO CALDERON	Auto que admite demanda RCA	21/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00065	Clases de Homologacion	JAIME ARTURO BARRGÁN MORALES	LAURA CONSTANZA CERQUERA OLIVELLA	Sentencia Admite y emite sentencia. ESN	21/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00071	Cancelacion De Patrimonio de Familia	DARQUIS DEBORA WALTEROS MENDOZA	N/A	. Auto que Inadmite y ordena subsanar Curaduría	21/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00072	Sin Tipo de Proceso	GUSTAVO ADOLFO ROJAS PIEDRAHITA	N/A	. Auto que Inadmite y ordena subsanar AA	21/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 758 Ejecutivo de Alimentos de Laura Chaparro contra José Chaparro.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la demandante en contra del numeral 1.12 que negó librar mandamiento de pago por el 50% de los gastos educativos solicitados del II semestre de 2020, I semestre de 2021 y II semestre del 2022 y 2023, por cuanto de las sumas solicitadas no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Descendiendo al caso en estudio, en el acuerdo celebrado por las partes el día 15 de septiembre de 2010, en lo atinente a los gastos educativos, se indicó que los gastos de CAMILA CAROLINA y LAURA SOFIA CHAPARRO LOPEZ correrían a cargo de sus progenitores en un 50% cada uno.

Así las cosas y como quiera que, si bien no se estableció una suma determinada respecto de los gastos educativos, si se indicó que serían compartidos por ambos padres, por ello, resultaba necesario anexar los documentos que acreditaran la obligación para solicitar su exigibilidad, y aunque algunos recibos de pago fueron anexados en el libelo de la demanda, no se acreditó de manera completa el pago de los gastos educativos del segundo semestre de 2020 ni se allegó los recibos de pago de matrícula del año 2021 y segundo semestre del año 2023.

No obstante lo anterior, y como quiera que, la parte actora allegó recibos de pago que no habían sido aportados en el libelo de la demanda, esto es, del mes de julio y octubre año 2020 y del mes de junio de 2022, resulta procedente la ampliación del mandamiento de pago para adicionar tales sumas de dinero y que no fueron incluidas en la providencia inicial; por otro lado, se excluirá el numeral 1.4. el cual fue incluido por equívoco.

En lo atiente a los pagos de matrícula de los años 2021 y segundo semestre de 2023, no se libraré mandamiento de pago, toda vez que, no se allegaron los recibos que acreditaran el pago de las sumas cobradas, es decir, no se dio cumplimiento a lo exigido por el art. 422 del C.G.P.

Por otra parte, se denegaré el recurso de apelación, pues el mismo se encuentra establecido únicamente contra autos y sentencias proferidos en primera instancia, por tanto, al ser este un proceso de única instancia no es procedente conceder su alzada.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: EXCLUIR el numeral 1.4 del auto que libró el mandamiento de pago, el cual fue incluido por equívoco.

TERCERO: AMPLIAR el Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Única Instancia, en favor de LAURA SOFIA CHAPARRO LOPEZ contra el señor JOSE ADRIANO CHAPARRO MALAGON por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$897.263,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del segundo semestre del año 2020, causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.432.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del segundo semestre del año 2022, causadas y no pagadas.

CUARTO: NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes al 50% de los gastos educativos solicitados del primer semestre de 2021 y segundo semestre del año 2023, por cuanto de las sumas solicitadas no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

QUINTO: Las sumas aquí libradas, harán parte integral del mandamiento de pago proferido el pasado 3 de noviembre de 2023, el cual también se pondrá en conocimiento del demandado y se le dará traslado conforme a la ley.

SEXTO: NEGAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d194fad70e1d3d01519cb6838f573ed1c04612e593c2da63c3757fdcd0bf81**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 203 Sucesión de Mauro Cotrino.

Téngase en cuenta que, el abogado de los interesados no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada del 24 de marzo de 2021, observándose que ha transcurrido más de dos años sin que se evidencie actuación pendiente por resolver, por ello, se ordenará el **ARCHIVO** del presente asunto, teniendo en cuenta que ya finalizó con sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cdd047c1e36840c1dcd5195e049875d2a154f63d1d6c05ded22d87825932f9**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012-00864 Exoneración de Cuota de Alimentos de Dionisio Malagón contra Camilo Malagón.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada Camila Patricia Malagón se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico camilamsc17@hotmail.com el 13 de diciembre de 2023 como consta en el *anexo 004*, y dentro del término de Ley **allego contestación a la demanda sin proponer excepciones**.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 del *ibidem* se fija **el día 8 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6d36ada564c4491ed5c9d1414d7eace962d5b5ce5a81a7e6c2a11f0eb4ce3**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 009 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Shirley Guevara y Nelson Moya.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora *Liliana Garzón Moreno*, a través de apoderado judicial pretende que se le designe Curador Ad – Hoc, a su hija menor de edad *María Camila Arandia Garzón*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No. 6170 otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-133403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (folios 51-54 anexo 001 del expediente digital).

La actora, en apoyo a sus pretensiones expresó que el inmueble ubicado en la Avenida 26 # 17-20 Apto. 0445 Torre Doce Proyecto Alameda San Rafael Propiedad Horizontal del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.005 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hija menor de edad. De otro lado, se observa

que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que, es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de la menor de edad *María Camila Arandia Garzón*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Leydy Viviana Navarro*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 48 numeral 7 del C.G.P., para que en nombre y representación de la menor de edad *María Camila Arandia Garzón*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-133403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$440.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f777f5cd09d8cbff47185cf8f6dee692bb89c6636556f53237ceaad3c66147**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 510 Sucesión Intestada de María Castiblanco.

De una nueva revisión al plenario, se observa que ha transcurrido más de tres años sin que se evidencie solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en STC550-2017, Radicación No 11001-02-03- 000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito “... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exánime, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726- 2015).

Por lo anterior, si bien la Corte Suprema indicó que en asuntos liquidatorios no debe darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, habrá de tenerse en cuenta que el proceso no puede quedarse estático indefinidamente, a más cuando el cumplimiento de la carga exigida es necesario para continuar con el trámite liquidatorio, al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que

promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.” (subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y como quiera que, uno de los requisitos para que proceda el desistimiento tácito es el incumplimiento de la carga procesal que en este caso es forzoso para la continuidad del trámite y que está a cargo de los interesados y no de este juzgador, resulta viable dar aplicación al art. 317 del C.G.P., en razón a que la parte interesada abandonó el proceso por más de tres años, sin evidenciarse solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b00ba213b00fc9d92763e492e4bf0cb0493b0b8b5973174d6ebe385c5d7e6d**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 113 Sucesión de Héctor Manrique.

De una nueva revisión al plenario, se observa que ha transcurrido cuatro años sin que se evidencie solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en STC550-2017, Radicación No 11001-02-03- 000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito “... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exánime, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726- 2015).

Por lo anterior, si bien la Corte Suprema indicó que en asuntos liquidatorios no debe darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, habrá de tenerse en cuenta que el proceso no puede quedarse estático indefinidamente, a más cuando el cumplimiento de la carga exigida es necesaria para continuar con el trámite liquidatorio, al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que

promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.” (subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y como quiera que uno de los requisitos para que proceda el desistimiento tácito es el incumplimiento de la carga procesal que, en este caso es imprescindible para la continuidad del trámite y que está a cargo de los interesados y no de este juzgador, resulta viable dar aplicación al art. 317 del C.G.P., en razón a que la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta y abandonó el proceso por más de cuatro años, sin evidenciarse solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiase por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adadfb5802f2a40353b6ce733e4900a5bae342eb1ab4ba6db94c7d14f6d82c1**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016-0389 Revisión Interdicción de Daniela Olivares.

Revisado el *anexo 008* del expediente digital, mediante el cual la apoderada allega solicitud de adjudicación de apoyos, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de DANIELA OLIVARES OLAYA**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por MARTHA ROCIO OLAYA en su calidad de madre.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De la valoración de apoyos visible en el *anexo 007*, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

4. Por existir imposibilidad de la persona en favor de quien se adelanta este trámite para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNA como curador ad litem al abogado *Claudia Ruth Franco*, a fin de que ejerza su derecho de defensa; el profesional nombrado es integrante de la lista de abogados del Despacho, atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., . Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento y remítase el traslado de rigor.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4e72617da7237fe62cfa8ce842f1a567080e267d032555e5d6cd21b84f1f7**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00640 Privación de Patria Potestad de Luz Gómez contra Carlos Ramírez.

Téngase presente que se encuentra realizado el emplazamiento de los parientes por línea paterna de la NNA S.V.A.B., mediante publicación en el sistema de emplazados Tyba, como consta en los *anexos 006 y 007* y además, la citación de los parientes por línea materna visible en el *anexo 005*.

Atendiendo los soportes de notificación electrónica al demandado visibles en el *anexo 008*, se advierte que, previo a tenerlo por notificado, deberá la demandante acreditar que la dirección de correo a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el señor Carlos Hernán Ramírez Bermejo en observancia a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)”* (negrita y subraya del Despacho.)

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199c65f3db13412afbf11caba9e1bcef61f9b0dcddbacbbf885139e6bd708e4b**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0527 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Víctor Bedoya contra Martha Pabón.

Revisado el expediente digital anexo 009-C1, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora para que, acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por la demandada y la forma en que la obtuvo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, el apoderado proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b28a6c97223c1f578307e5b232c1cd4262fe371aa7843f6c97c4587a10cf8b4**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014-00666 Revisión de Interdicción de Fernando Blanco.

Téngase en cuenta que el abogado Cesar Jaime Torres en calidad de apoderado de Cristóbal Blanco Álzate guardador designado en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior manifiesta que en el momento no se requiere de adjudicación de apoyo para su hermano (*anexo 009 del expediente digital*).

Conforme lo anterior, sería del caso proceder con la anulación de la sentencia de interdicción, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, sin embargo, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN de FERNANDO ANTONIO BLANCO ÁLZATE, para lo cual téngase en cuenta la manifestación del guardador, conforme lo visible en el anexo ya referido.

2. Ordenar que se realice la **Valoración de Apoyos** a la persona citada en el numeral anterior a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

3. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cd1e9522f6044a3ed461c88f7f3e551a661ea53234996017e6f7a1953fd6e5fc**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017-00034 Ejecutivo de Costas de Héctor Romero contra Oliverio Cruz y otros.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 07 de junio de 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38068522c87989a0464142622a3b94a8ebdd88f86c9fed9812481dd62e489d6**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00580 Divorcio C.E.C.M.C. de Santiago León contra Gloria Bulla.

Previo a dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandante, visible en el *anexo 011*, **por secretaria córrase traslado** de este, conforme lo dispuesto en el art. 318 y 110 del C.G.P., como quiera que el escrito no fue enviado a la contraparte.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f87e728e5dfe12d30055ca1b324148b4ed3e5b01bae5cb7c80fb79cb0e0e91

Documento generado en 20/02/2024 11:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023- 0843 Impugnación e Investigación de Paternidad de Carlos Sabogal contra Edwin García y otra.

Revisado el expediente digital anexo 008, se advierte que el mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, empero del contenido de la comunicación enviada se extrae que se indicó como dirección del Juzgado *la Carrera 7 No. 12C-23 piso 16*, siendo lo correcto **piso 13**. sin embargo, en el anexo 009 obra constancia de notificación personal al demandado *Edwin Alejandro García Sabogal*, por lo tanto, téngase en cuenta que el precitado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos enviado a la dirección aportada por él (anexo 009) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **desde el día 19 de enero de 2024**, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación.

Respecto de la demandada, *Lina Esther Guzmán Hernández*, obra en el expediente memorial poder otorgado por ella para solicitar suspensión del proceso (anexo 010) por lo que se tiene en cuenta que se notificó de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 010, del expediente digital, se niega por improcedente en observancia a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 161 del C.G.P., por cuanto las resultas del proceso penal que se adelanta en contra del demandante no tienen incidencia con la Sentencia que deba dictarse en el presente trámite toda vez que, se trata de un proceso de impugnación e investigación de Paternidad.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2023, numeral 3.

Por otra parte, y como quiera que el proceso ingresó al Despacho con anterioridad, por secretaría contrólese el término restante a los demandados para que den contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ab4b86294f4a864efb2feb21096b34e4fbd2a60ec01a589041cddf0669c21**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0337 Ejecutivo de Alimentos de Laura Castellanos
contra Luis Castellanos.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 012-C1 del expediente digital se advierte al memorialista que los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, por lo que resulta improcedente la petición realizada.

Revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 16 de febrero del año 2024, tal como se evidencia en anexo 015 del expediente digital, cuando el proceso se encontraba al despacho. Por secretaría contabilícese el término del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e484fd42a58a8a242918bdeb18d8a6fd1b1aa37b4521e98bc133c907d35c7a8**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023– 0599 Privación Patria Potestad de Claudia López contra Francisco Velásquez.

Revisado el expediente digital, TENGASE por posesionada la abogada de pobre del demandado (anexo 013 del ed), quien allegó contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 014 del ed.).

Seria del caso señalar fecha para continuar con el trámite del proceso de no ser porque la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencias inmediatamente anteriores esto es aportar la relación de parientes por línea materna y paterna a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento con aras de dar celeridad al trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384db27c5f7e59084559ba6c9a0d974919f48aa001484dea972405fbd83a1f4**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 0299 Revisión de Interdicción de Julio Peña.

Revisado el expediente digital y como quiera que el Procurador allego memorial (anexo 016 del e.d.) donde indica que no logra comunicación con las partes, sería del caso anular la sentencia de interdicción; sin embargo, conforme lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en aras de proteger a la persona con discapacidad se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN de JULIO CESAR PEÑA WILCHES, para lo cual téngase en cuenta la manifestación de las guardadoras, conforme lo visible en el anexo 008 del expediente digital.

2. Ordenar que se realice la **Valoración de Apoyos** a la persona citada en el numeral anterior a través de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

3. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b284f5ebcf928cbd967947130fc1809ca7e31de9ad964c7e4088eb4e67241d**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0337 Ejecutivo de Alimentos de Laura Castellanos
contra Luis Castellanos.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de los bancos
Cooomeva y Av Villas que obran en los anexos 21 - 22 del C2 del expediente
digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c765a0c169707b692b223557a90ec3ad7d73b778ace02246212643bf6044a0**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00646 Fijación Alimentos, visitas y custodia de William Cuevas contra Claudia Ospina.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales adosados en los *anexos 023 y 025*; en atención a las quejas que presenta el demandante se le requiere para que precise y aclare su solicitud, y de considerarlo procedente se asesore con su abogado e inicie las actuaciones que estime pertinentes.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8be3ccf397dd15d747eebb14dfaba3c290dba75f6a4f9372fd9cecadb5f74b**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022- 0443 Ejecutivo de Alimentos de Laura y Luna Santafé
contra Dimas Santafé.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 26 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 31 de enero de 2024, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987a224561b63cf4c5cee68209e245b7373575ca05a34094bc7ff4dd103de25**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00090 Cancelación de Patrimonio de Familia de Nury Rojas contra Gladys Rojas y otros.

Atendiendo la solicitud del *curador ad litem* visible en el *anexo 033*, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar los gastos de curaduría designados mediante providencia del 12 de octubre de 2022, ya sea a ordenes de este Despacho o directamente con la abogada Ana Victoria Barbosa Rey. **Comuníquese por secretaria.**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aabce7ef57aba30aa4801cb63f8b583d99c233ffb64ed844b47515d54cfaf6b**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 - 633 Sucesión de Justa Garzón y Adolfo Parra.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el 3 de noviembre de 2023, en el cual se indicó que se negaba la entrega de dineros por cuanto no fueron inventariados ni relacionados en el trabajo partitivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habrà de tenerse en cuenta, que en el trabajo de partici3n únicamente se relacion3 que se negaba la entrega de dineros por cuanto no fueron inventariados ni relacionados en el trabajo partitivo.

No obstante lo anterior, habrà de tenerse en cuenta lo previsto en el art. 1395 del C.C., el cual indica que los frutos de los bienes relictos no son un activo adicional a los del causante, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“pertenece a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo¹”, argumento acogido por la Corte Suprema de Justicia:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribuci3n de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partici3n que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda (C.S.J., Sala de Casaci3n Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que

¹ CSJ, SC, STC1664-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco

forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)²”

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto censurado y se ordenará la entrega a prorrata de los dineros que existan a órdenes de este proceso a cada uno de los herederos aquí reconocidos, previo a ello, se ordenará oficiar al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, a fin de que realicen la conversión de todas las sumas de dinero a este Despacho, de las que existen y llegaren a existir por cualquier concepto dentro del presente asunto que allí cursó.

De otra parte, si bien la solicitud resulta favorable a los interesados, no era procedente conceder la alzada, en caso de haberse decidido negativamente el recurso, por cuanto el auto objeto de impugnación no se encontraba previsto en ninguna norma especial ni en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el párrafo primero del auto censurado, en su lugar, ordenar la entrega de los dineros a prorrata a cada uno de los herederos aquí reconocidos.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, a fin de que realicen la conversión de las sumas de dinero a órdenes de este Despacho, de las que existen y llegaren a existir por cualquier concepto dentro del presente asunto que allí curso. **Por secretaria procédase de conformidad.**

TERCERO: Por secretaria verifíquese el valor de los dineros consignados a disposición de este Juzgado, fracciónese y ordénese su entrega de manera equitativa a los herederos aquí reconocidos.

² CSJ, SC, Sentencia de 31 de octubre de 1995, Exp. 4416, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52de90f174339e426fed20b6d1681de8db72b3f0d9215b9747c5acb1dab127c1**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 071 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para CANCELACIÓN de Patrimonio de Familia de Darquis Walteros.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda con fecha de expedición no superior a 3 meses.

2. Adecúese el poder, como quiera que se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7336ff69060a65e5badaf82007576e309fcee88c08db2b16b355d53a21838b6**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 072 Adopción instaurada por Gustavo Rojas.

En aplicación del artículo 90 del C.G.P., el Despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente defecto que ella presenta, so pena de rechazo:

a. Allegar poder en el que NATALIA AGUILERA QUINTERO otorgue su consentimiento para ser adoptada por el demandante.

b. Adecuar la tercera pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que la adoptiva debe tomar el nuevo apellido del adoptante para adquirir los derechos y obligaciones de padre e hija.

c. Indicar la dirección del correo electrónico y dirección de residencia de la adoptiva.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ba93d1ba4a38520ff9b6e60c799cd2a2dc088e632fe5350d191987b294ee**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 065 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Jaime Barragán y Laura Cerquera.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 7 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre JAIME ARTURO BARRAGÁN MORALES y LAURA CONSTANZA CERQUERA OLIVELLA.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los funcionarios competentes para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff26ebc0086c81767aa32bf56d44b58482c7968f80e7bbda052f072abedd92**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0057 Revisión Cuota de Alimentos de Edward Barrero contra Leydy Cantor.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este Despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA y RÉGIMEN DE VISITAS presentada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Santa Fe por el señor EDWARD ESTEBAN BARRERO CALDERÓN en representación del menor de edad OLIVER DAMIÁN BARRERO CANTOR contra la señora LEYDY STEFANNYA CANTOR CÁRDENAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Santa Fe Bogotá D.C., mediante Resolución No. 004 del 9 de enero de 2024 (fl.8-11 anexo 001 del expediente digital).

5. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud. **Secretaría** proceda de conformidad.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

7. **Oficiar** a la Oficina de Reparto para que adecue el grupo con el cual se hizo la asignación de la demanda a este Despacho, como quiera que el asunto no corresponde a un Restablecimiento de Derechos sino a un verbal sumario.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5138b4db03573b9faa1fb210d52707f77030f4fb2b1ef6cf157e058d619a6e8**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 810 Ejecutivo de Alimentos de Eider Cuenu contra María Elena Anchico.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba00799551734fb6701c2615fabae2d01d9f8d1e11873f917d1e24a3ddca97d**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0909 Cancelación Patrimonio de Familia de María Ortiz contra Julián Puerto.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada a través de apoderado por MARÍA ISABEL ORTIZ BOLÍVAR en favor de sus hijos menores de edad MAXIMILIANO e ISABELA PUERTO ORTIZ y en contra de JULIAN ADOLFO PUERTO PRIETO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce personería al abogado RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03ff0dd14c60b546409eed4d14c3da1a3bfba6a8dd2fb5b52bbfd68c25cd574**

Documento generado en 20/02/2024 11:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>